



REGLAMENTO ELECTORAL DE LA CNDE

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto regular el proceso de elección de la Presidencia de la Conferencia Nacional de Decanos y Directores de Enfermería (CNDE), de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Estatuto de la Conferencia.

Artículo 2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la CNDE que en la fecha de la publicación de la convocatoria de las elecciones figuren incluidos en el censo.

1. El derecho de sufragio es personal e intransferible; nunca podrá ejercitarse por delegación.
2. Los requisitos exigidos para ejercer el derecho de sufragio activo o pasivo deberán reunirse a la fecha de cierre del censo electoral establecida en la convocatoria de las elecciones.
3. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio del derecho de sufragio ni para que revele el sentido de su voto.
4. La fecha de cierre del censo a efectos de ser electores o elegibles concluirá como mínimo quince días antes de la fecha de votación, que tendrá lugar conforme al calendario que se apruebe en el Pleno de la CNDE.

Artículo 3. La condición de representante es personal e intransferible, perdiéndose por:

- a) Fallecimiento o incapacidad.
- b) Anulación del proceso electoral.
- c) Extinción del período de mandato.
- d) Dimisión.
- e) Dejar de pertenecer a la CNDE.

Artículo 4. Las elecciones se realizarán mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Título II: Convocatoria y proceso electoral

Artículo 5. El comienzo de todo proceso electoral se hará por acuerdo del Pleno de la CNDE.

Artículo 6. El acuerdo de convocatoria fijará la fecha de celebración de las elecciones, que tendrán lugar, excepto acuerdo contrario de la Comisión electoral por causa justificada, entre los quince y los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de dicho acuerdo.

1. En el mismo acuerdo se fijará el calendario electoral, que comprenderá:
 - a) fecha de cierre del censo
 - b) publicación provisional censo



- c) plazo de impugnaciones al censo
 - d) publicación definitiva del censo
 - e) plazo de presentación de candidaturas
 - f) proclamación provisional candidaturas
 - g) plazo de impugnación a las candidaturas
 - h) proclamación definitiva candidaturas
 - i) votación
 - j) proclamación provisional de resultados
 - k) plazo de impugnación a la proclamación provisional de resultados
 - l) proclamación definitiva de resultados
2. La publicación del censo se efectuará en un plazo máximo de 3 días después del cierre del mismo en la página web de la Conferencia.
 3. Los defectos en el Censo se subsanarán, previa la oportuna comprobación por la Comisión electoral, de oficio o por impugnación del interesado realizada dentro de los tres días siguientes a la publicación del censo.
 4. El plazo de presentación de candidaturas expirará al menos diez días hábiles antes de la fecha de votación. La solicitud de candidatura tendrá carácter personal, y se enviará por correo electrónico a la Secretaria de la comisión electoral durante el periodo y hora señalado. La presentación de la candidatura irá acompañada de la estructura del equipo y de su programa.
 5. La Comisión electoral verificará el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los candidatos, las publicará y resolverá las posibles impugnaciones y proclamará las candidaturas en un plazo máximo de cinco días, procediendo a la confección de las papeletas oficiales, con el logo de la conferencia, de las candidaturas en la que habrá de figurar el nombre de un único candidato. También se confeccionaran papeletas para poder votar en blanco.

Artículo 7. La Comisión Electoral se constituirá en Mesa electoral el día en que se celebre la elección.

Artículo 8. El día de la elección el Presidente de la Mesa establecerá turnos de palabra para cada uno de los candidatos que lo soliciten, para la exposición de sus programas, que no excederán en el tiempo más de veinte minutos, así como un turno de preguntas a los mismos no superior a cuarenta y cinco minutos

Artículo 9.

1. La votación se realizará en la fecha y hora prevista en la convocatoria. Dicha votación será anotada previa comprobación de la identidad e inscripción en el censo del elector. Para ello se introducirá en la urna una papeleta oficial, correctamente cumplimentada, e introducida, en su caso, en el sobre destinado al efecto.
2. El Depósito de voto deberá realizarse personalmente por el votante inscrito en el censo electoral ante el Presidente de la Mesa electoral, o persona en quien delegue.
3. Con el fin de facilitar la participación en las votaciones a quienes por cualquier circunstancia no pudieran estar presentes el día señalado para tal fin, las



Comisiones electorales admitirán el Depósito de voto expidiendo el correspondiente justificante, durante los tres días naturales anteriores a la fecha de votación.

4. Dichos votos deberán ir en papeleta oficial y sobre cerrado que será introducido junto con una fotocopia del D.N.I. en otro sobre dirigido al Presidente de la Comisión indicando en el exterior el nombre y apellidos del votante debiendo firmar en la solapa que deberá ser precintada con cinta adhesiva. El voto ejercido por el sistema indicado en el párrafo anterior sólo será válido en la primera votación.
5. Cerrada la votación, se procederá a la introducción en la urna de los votos así emitidos previa comprobación de su inscripción en el censo. Si alguno de estos votos correspondiera a alguien que haya emitido ya su voto personalmente, el depositado perderá su validez, no siendo introducido en la urna.

Artículo 10. Finalizada la votación se realizará el escrutinio en sesión pública.

1. Tendrán la consideración de voto nulo:
 - a) las papeletas no oficiales y las que contengan tachaduras o modificaciones de nombres,
 - b) las que señalen más de una candidatura en el caso de papeletas múltiples.
 - c) las papeletas sin sobre,
 - d) el sobre que contenga papeletas con distintas candidaturas,
 - e) los sobres en los que se presente cualquier tipo de alteración,
 - f) los sobres que no contengan papeletas oficiales.
2. Tendrán la consideración de voto en blanco:
 - a) los emitidos en papeleta oficial en blanco,
 - b) los que no contengan indicación a favor de ninguna de las candidaturas, en el caso de papeletas múltiples,
 - c) los sobres que no contengan papeleta alguna.
3. En el supuesto de que se hayan presentado varios candidatos, resultará elegido, en primera vuelta, aquél que obtuviera la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Si ésta no se alcanzara se procederá a una segunda votación a la que concurrirán los dos candidatos que obtuvieron más votos en la primera, resultando elegido aquél que obtuviera el mayor número de votos.
4. En caso de empate se realizará una nueva votación. Si el empate persistiera resultará elegido el candidato de mayor categoría académica, de mayor antigüedad en la categoría o de mayor edad, por ese orden de criterios.
5. En el supuesto de que se presentase un único candidato, la votación se efectuará por el procedimiento de votos afirmativos o negativos, entendiéndose elegido el candidato en primera vuelta si obtuviere la mayoría absoluta de votos afirmativos, y en segunda vuelta si el número de votos afirmativos superase al de negativos.
6. En ninguno de los supuestos, de varios o único candidato, podrá resultar elegido nuevo Presidente/a con menos votos favorables que el de un cuarto de miembros del Pleno.



7. Terminado el cómputo de votos, el Presidente anunciará los resultados y supervisará la elaboración del acta de la votación que firmará junto con los demás miembros de la Mesa. En el acta se especificarán, el número de votos emitidos, las papeletas válidas, nulas y en blanco, los votos obtenidos por cada candidatura y los nombres de los representantes electos propuestos.

8. La Comisión electoral, una vez comprobadas las condiciones de elegibilidad de los solicitantes, procederá a la proclamación de los candidatos en la página web en un plazo no superior a tres días hábiles (en su defecto se comunicará por fax y/o correo electrónico).

9. Tras los periodos de reclamaciones y tras resolución de la Comisión electoral La candidatura que resulte elegida será enviada por el Secretario de la Junta para que proceda a su nombramiento.

Título III: La Comisión Electoral: Composición y Competencias.

Artículo 11. Inmediatamente después de convocadas las elecciones, se procederá a constituir la Comisión electoral, que se disolverá una vez resueltas las cuestiones de su competencia.

1. La Comisión Electoral estará compuesta por un Presidente, el/la Secretaria/o de la Conferencia y tres vocales, así como un suplente por cada uno de ellos, elegidos por sorteo por la Conferencia entre los electores no elegibles. Los designados podrán declinar su nombramiento en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que les sea notificado.

2. Las sesiones de las Comisiones electorales serán convocadas por su Presidente. La Comisión se considerará válidamente constituida con la presencia del Presidente, la Secretaria y dos Vocales. Los suplentes sustituirán a sus respectivos titulares en caso de ausencia de éstos.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes; el voto del Presidente servirá para deshacer los empates. Ninguno de estos cinco componentes podrá formar parte de candidatura alguna.

Artículo 12. Son competencias de las Comisiones electorales, las siguientes

- a) La gestión electoral con arreglo al acuerdo de convocatoria.
- b) Suplir, mediante las disposiciones oportunas, las deficiencias o lagunas que se puedan advertir.
- c) Elaborar el censo, a partir de los listados obtenidos del Secretario/a de la CNDE.
- d) Publicar el censo.
- e) Elaborar el acta de las elecciones, proclamando, en su caso, la lista definitiva de candidatos, así como los resultados definitivos de las elecciones y los candidatos electos.
- f) Resolver las consultas y reclamaciones que le hagan y dictar instrucciones, en materia de su competencia.
- g) Confeccionar las papeletas oficiales.



Título IV. Disposiciones comunes

Artículo 13. Si no se hubiese presentado ninguna candidatura o no se hubiera obtenido el resultado exigido en el número anterior, se abrirá un nuevo proceso electoral. Caso de repetirse la misma situación, el Pleno de la CNDE adoptarán la decisión oportuna para cubrir la vacante.

Artículo 14. La duración del mandato de la Presidencia será de cuatro años. En defecto de previsión expresa en el Reglamento Interno, no se admitirá más de una reelección consecutiva.

Artículo 15. En caso de cese por otra causa legal, de ausencia o de enfermedad, las funciones serán ejercidas, provisionalmente, por el vicepresidente/a designado o en su defecto quien determine el Pleno. Si la enfermedad o ausencia se prolongara por más de seis meses, se convocarán nuevas elecciones.

Artículo 16.

1. Al acabar el mandato para el que fue elegido y en caso de dimisión las funciones serán ejercidas, provisionalmente, por el vicepresidente/a designado a tal efecto.
2. La vacante de la Presidencia será cubierta mediante nuevas elecciones. Para ello, en el plazo máximo de un mes contado a partir de aquel en el que se haya producido la vacante, la vicepresidencia nombrada a tal efecto convocará al Pleno en sesión extraordinaria, para fijar el calendario electoral, que comprenderá los plazos regulados en el artículo 5.
3. Cuando se produzca el cese en el cargo del Presidente/a también cesarán en su puesto los cargos que hayan sido nombrados a propuesta del cesante, quienes continuarán en funciones hasta que se nombre al nuevo titular que lo sustituya.